Residencial, Industrial y Comercial con el fin de promover el bienestar y progreso de la comunidad.

Sección 2.—Queda el Gobierno de la capital autorizado a reglamentar y determinar las condiciones que deberá tener cada zona de las enumeradas en la sección primera de esta Ley.

Sección 3.—Toda ley o parte de ley en conflicto con la presente, queda por ésta derogada.

Sección 4.—Esta Ley empezará a regir a los noventa días después de su aprobación.

Aprobada en 4 de mayo de 1938.

[No. 58]

LEY

PARA EXIMIR POR UN PERIODO DE DIEZ (10) AÑOS AL HOSPITAL PRESBITERIANO Y AL BOARD OF NATIONAL MISSIONS OF THE PRESBYTERIAN CHURCH IN THE U.S.A., DE TODA CLASE DE CONTRIBUCIONES SOBRE TERRENOS, EDIFICIOS, ANEXOS Y OTRAS PROPIEDADES DE DICHO HOSPITAL, Y PARA OTROS FINES.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Sección 1.—En atención a que el hospital, conocido como Hospital Presbiteriano en Santurce, Puerto Rico, dedica gran parte de su personal y camas a fines caritativos siendo sostenido en parte por cantidad no menor de cuarenta mil (40,000) dólares anuales, provenientes de cuotas caritativas colectadas en los Estados Unidos continentales, por el dueño de dicho hospital, el Board of National Missions of the Presbyterian Church in the U.S. A., que es una asociación religiosa, caritativa y de fines no pecuniarios y en atención además, a que se debe continuar el trabajo caritativo de asistencia gratuita que se hace por el Hospital Presbiteriano, ya que el mismo redunda en beneficio de la comunidad, se exime de toda clase de contribución por un período de diez (10) años a partir del año económico 1938-39, a la institución conocida como Hospital Presbiteriano y la corporación no-pecuniaria conocida como el Board of National Missions of the Presbyterian Church in the U.S. A., que posee y maneja dicho hospital, así como los terrenos, edificios, garajes, residencias para doctores y pertenencias usadas en conexión con dicho hospital, en el barrio de Santurce, de la Ciudad de San Juan, Puerto Rico.

Sección 2.—La exención concedida por esta Ley, *ipso facto* será cancelada si dicho hospital, por cualquier razón, suspende sus funciones, o cesa de hacer trabajo de asistencia gratuita a enfermos en menos de diez de sus camas, en cuyo caso, dicho hospital o la corpo-

ración que posea el mismo, pagará el total de las contribuciones para el correspondiente año fiscal y subsiguientes.

Sección 3.—Toda ley o parte de ley que estuviese en conflicto con la presente, queda por ésta derogada.

Sección. 4.—Esta Ley entrará en vigor a los noventa días después de su aprobación.

Aprobada en 4 de mayo de 1938.

[No. 59]

LEY

PARA DECLARAR LA SEMANA QUE COMIENZA EL ULTIMO DOMINGO DE SEP-TIEMBRE DE CADA AÑO: "SEMANA DE LAS INDUSTRIAS NATIVAS".

Declaración de Principios

Siendo la opinión general de los puertorriqueños que en la industrialización de nuestro pueblo descansa nuestro progreso y nuestra felicidad y el único medio de resolver nuestros serios problemas de desempleo, y siendo necesario para este fin divulgar y dar a conocer los productos de nuestras industrias para lograr su mayor consumo y por consiguiente el empleo de mayor número de brazos, esta Legislatura cree necesario establecer un período especial cada año durante el cual pueda nuestro país familiarizarse mejor con nuestros productos. Y en harmonía con estas consideraciones,

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Artículo 1.—Por la presente se dispone que la semana empezando el último domingo del mes de septiembre y hasta el siguiente domingo inclusive, será conocida por: Semana de las Industrias Nativas. Durante dicha semana el Comisionado de Agricultura y Comercio llevará a efecto una campaña de propaganda en favor de los productos de las industrias nativas; Disponiéndose, que el Comisionado de Agricultura y Comercio determinará los mejores medios de propoganda para tales fines.

Artículo 2.—Por la presente se ordena que el Comisionado de Instrucción preste su mejor cooperación al Comisionado de Agricultura y Comercio durante esta Semana de las Industrias Nativas, con el fin de que durante este período, se efectúen conferencias de quince minutos en cada salón escolar haciéndole ver al estudiantado las ventajas y necesidad de consumir y proteger los productos nativos.

Artículo 3.—El Gobierno Insular de Puerto Rico suministrará gratuitamente locales apropiados para exhibición de nuestros productos durante este Semana de las Industrias Nativas; *Disponiéndose*, que el decorado y otros gastos de exhibición será por cuenta de cada firma industrial que presente una o más exhibiciones.

Artículo 4.—Esta Ley empezará a regir inmediatamente después de su aprobación.

Artículo 5.—Toda ley o parte de ley que se oponga a la presente, queda por ésta derogada.

Aprobada en 4 de mayo de 1938.

[No. 60]

LEY

DISPONIENDO LA ADQUISICION POR EL GOBIERNO DE PUERTO RICO DE CUATRO MIL (4,000) RETRATOS DE SU EXCELENCIA FRANKLIN D. ROOSE-VELT, PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA DE TAMAÑO 18" × 24", REPRODUCIDOS POR EL PROCEDIMIENTO DE FOTO-GELATINA DEL ORIGINAL AL CRAYON DIBUJADO POR EL ARTISTA PUERTORRI-QUEÑO JORGE AURELIO AMY, Y ASIGNANDO LA SUMA DE MIL DOSCIENTOS (1,200) DOLARES O LA PARTE NECESARIA PARA ESTE PROPOSITO.

Decrétase por la Asamblea Legislatura de Puerto Rico:

Sección 1.—Por la presente se asigna la suma de mil doscientos (1,200) dólares, o la parte de ella que fuere necesaria, para la adquisición por el Gobierno de Puerto Rico de cuatro mil (4,000) retratos de su Excelencia Franklin D. Roosevelt, Presidente de los Estados Unidos de América, de tamaño 18" × 24", reproducidos por el procedimiento de foto-gelatina del original al crayón dibujado, por el artista puertorriqueño Jorge Aurelio Amy.

Sección 2.—El Tesorero de Puerto Rico desembolsará la suma necesaria al recibo de los referidos retratos, los cuales entregará al Secretario Ejecutivo para que distribuya el número de retratos necesarios en la misma forma que disponen las leyes de Puerto Rico y el remanente lo envíe al Comisionado de Instrucción de Puerto Rico para ser colocados en las escuelas de Puerto Rico.

Sección 3.—Toda ley o parte de ley que se oponga a la presente, queda por ésta derogada.

Sección 4.—Esta Ley empezará a regir a los noventa días después de su aprobación.

Aprobada en 4 de mayo de 1938.

[No. 61]

LEY

PARA AUTORIZAR AL MUNICIPIO DE HUMACAO, PUERTO RICO, PREVIA APROBACION DEL AUDITOR DE PUERTO RICO, A INCLUIR EN SUS PRESUPUESTOS ORDINARIOS DE 1938-39, 1939-40 Y 1940-41, CON CARGO A FONDOS ORDINARIOS, LAS SUMAS DE \$2,728.79 DURANTE LOS PRIMEROS DOS AÑOS Y \$2,728.80 EN EL ULTIMO AÑO, PARA PAGAR DEUDAS INCURRIDAS SIN ASIGNACION EN PRESUPUESTO, DURANTE EL AÑO ECONOMICO 1936-37, Y PARA OTROS FINES.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Exposición de Motivos

Sección 1.—El Municipio de Humacao, Puerto Rico, ha contraído una deuda por concepto de jornales a trabajadores por los servicios de limpieza de calles, atención personal a enfermos insolventes en los hospitales municipales, vigilancia y dirección en la plaza del Mercado, conservación de toda la propiedad municipal y para otras labores necesarias a dicha municipalidad, habiendo invertido hasta el 11 de enero de 1937, la suma de \$1,521, sobregirando en dicha suma las partidas de jornales por servicios, del presupuesto ordinario de 1936-37, habiendo continuado la prestación de dichos servicios hasta el 30 de junio de 1937, en cuyo período se invirtió la suma de \$6,665.38 por iguales conceptos, ascendentes en total a la cantidad de \$8,186.38. Y considerando que tal deuda corresponde a nóminas de jornales de trabajadores que con espíritu ciudadano ofrecieron sus servicios al Municipio de Humacao, Puerto Rico, no obstante estar agotada la partida o partidas de las cuales deberían recibir sus salarios; y considerando, además, que dicha cantidad de \$8,186.38 es una deuda legalmente constituída por el Municipio de Humacao, Puerto Rico, siendo necesaria legislación de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico para autorizar a dicho municipio previa aprobación del Auditor de Puerto Rico a incluir en sus presupuestos venideros cantidad suficiente para el pago de esta deuda, siendo los acreedores del referido Municipio de Humacao, Puerto Rico, los siguientes:

Miguel Hernández	\$26.50
Galo Oquendo	21.50
Eduvigis Beltrán	9.00
José López	10.00
Angel López	5.75
Eusebio Marrero	9.00
Flor Ubiles	0 00
Ignacio Torres	15.00
ignacio forres	